



## ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

### RESOLUCIÓN N°004-2023-AMAG-DG

Lima, 08 de febrero de 2023.

#### VISTOS:

La FUSA, de fecha 20 de setiembre de 2022, presentada por la discente **YULISSA PAMELA FAJARDO HERNÁNDEZ**; los expedientes administrativos signados con los números: 202203565, 202203567, 202203581, 202203582, 202203587 y 202204012, presentados por los administrados: **XIOMARA DARLENE DEL RÍO ECHEVARRÍA, YULISSA PAMELA FAJARDO HERNÁNDEZ, JOSEPH STEPHEN CORTIJO GUZMÁN, KRISTEL CRUZ IDME Y TASSIA SHARON DÍAZ BELTRÁN**, que contiene los recursos de apelación interpuestos contra Resolución de la Dirección de la Dirección Académica N° 330-2022-AMAG-DA.

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de la Dirección Académica N° 233-2022-AMAG-DA, de fecha 12 de setiembre de 2022, se dispone la **SEPARACIÓN** de la discente del Primer Nivel, **JUDITH ARACELY ESPINOZA TRUJILLO** del desarrollo del 25° Programa de Formación de Aspirantes - Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura, responsable de la falta descrita en el artículo 31° incisos b) y d) del Reglamento del Régimen de Estudios aprobado con Resolución N° 07-2020-AMAG-CD, por el plazo de 360 días, conforme al artículo 34° y respecto a **JOSEPH STEPHEN CORTIJO GUZMÁN, YULISSA PAMELA FAJARDO HERNÁNDEZ, Y JAIRO ROLANDO CAYA ALVARADO**, exhórteseles a mayor celo en el desarrollo de sus responsabilidades académicas". En tanto que el artículo tercero de la glosada resolución señala: "Siendo que no ha sido posible identificar quién, del grupo **TASSIA SHARON DÍAZ BELTRÁN; KRISTEL CRUZ IDME; y, XIOMARA DARLENE DEL RÍO CHEVARRÍA** habría permitido copiar el trabajo, se les exhorta a mayor diligencia en el desarrollo de sus responsabilidades académicas, considerándose por esta vez, suficiente, la nota de cero en la actividad académica, sin separación del Programa;

Que, mediante FUSA, de fecha 20 de setiembre de 2022, la discente Yulissa Pamela Fajardo Hernández solicita se revise y se coloque su nota en la tarea académica en el curso "Ética e Integridad en la Academia de la Magistratura", toda vez que había sido notificada con la Resolución de la Dirección Académica N° 223-2022-AMAG-DA, que resolvía, entre otros extremos, exhortarla a tener mayor celo en el desarrollo de sus responsabilidades académicas, sin embargo, hasta esa fecha seguía con nota cero (00) en el referido curso;

Que, mediante Resolución de Dirección Académica N° 330-2022-AMAG-DA, de fecha 04 de noviembre de 2022, se resolvió ACLARAR la Resolución de la Dirección Académica N° 233-2022-AMAG-DA, en el sentido que a los discentes **JUDITH ARACELY ESPINO TRUJILLO; JOSEPH STEPHEN CORTIJO GUZMÁN; YULISSA PAMELA FAJARDO HERNÁNDEZ; JAIRO ROLANDO CAYA ALVARADO; TASSIA SHARON DÍAZ BELTRÁN; KRISTEL CRUZ IDME Y XIOMARA DARLENE DEL RÍO CHEVARRÍA**, discentes del Primer Nivel del 25° Programa de Formación de Aspirantes – Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura, se les considera responsables de la falta descrita en el artículo 31° incisos b) y d) del Reglamento del Régimen de Estudios aprobado con Resolución N° 07-2020-AMAG-CD, por haber permitido copiar el trabajo; y por haber copiado, correspondiéndoles por ello, la nota de cero en la actividad académica, por evidenciarse el hecho;

Que, mediante los expedientes administrativos signados con los números: 202203565, 202203567, 202203581, 202203582, 202203587 y 202204012, los administrados: **XIOMARA DARLENE DEL RÍO ECHEVARRÍA, YULISSA PAMELA FAJARDO HERNÁNDEZ, JOSEPH**

**STEPHEN CORTIJO GUZMÁN, KRISTEL CRUZ IDME Y TASSIA SHARON DÍAZ BELTRÁN,** presentan recursos de apelación contra la Resolución de la Dirección Académica N° 330-2022-AMAG-DA;

#### **HECHOS QUE DAN ORIGEN A LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA. -**

Que, los recursos de apelación presentados por los discentes: abogados **XIOMARA DARLENE DEL RÍO CHEVARRÍA, YULISSA PAMELA FAJARDO HERNÁNDEZ, JOSEPH STEPHEN CORTIJO GUZMÁN, TASSIA SHARON DÍAZ BELTRÁN Y KRISTEL CRUZ IDME,** contra la Resolución de la Dirección Académica N° 330-2022-AMAG-DA de fecha 04 de noviembre de 2022, en adelante la Resolución, tiene como antecedente a la Resolución de la Dirección Académica N° 233-2022-AMAG-DA de fecha 12 de setiembre de 2022, en adelante, la Resolución primigenia;

Que, de la revisión de ésta resolución primigenia advertimos que la pretensión de los administrados tiene su origen o punto de partida en una acción tipificada como “plagio” que se habría dado en la tarea a ser entregada del 03 al 04 de junio de 2022 en el curso de “**Ética e Integridad en la Magistratura –I nivel**”, seguido en el 25° “Programa de Formación de Aspirantes” –PROFA- curso dictado por el docente Dr. Héctor Ponce Bogino;

Que, en este incidente se encuentran inmersos siete discentes del Programa, (entre los cuales se encuentran los apelantes y son los (as) señores (as) abogados: **(i) TASSIA SHARON DÍAZ BELTRÁN; (ii) KRISTEL CRUZ IDME; (iii) XIOMARA DARLENE DEL RÍO CHEVARRÍA; (iv) JOSEPH STEPHEN CORTIJO GUZMÁN; (v) JAIRO ROLANDO CAYA ALVARADO; (vi) YULISSA PAMELA FAJARDO HERNÁNDEZ; y, (vii) JUDITH ARACELY ESPINOZA TRUJILLO,** cuyos detalles de involucramiento en los hechos son descritos en parte en el quinto considerando de la Resolución objeto de apelación, que a la letra dice:

“Que, con fecha 07 de junio de 2022, el Dr. Héctor Ponce Bogino, docente del Curso “**Ética e Integridad en la Magistratura – I nivel**”, informa a la Subdirección del Programa de Formación de Aspirantes a la Magistratura, sobre la calificación de dos grupos, señalando lo siguiente: “... dos grupos del curso de “Ética e Integridad en la Magistratura – I nivel”, en el trabajo de la Tarea Académica, han presentado el mismo caso. La Tarea Académica solicitaba que los estudiantes crearan los casos, que fuesen originales. Los estudiantes entregaron la Tarea Académica, cuya instrucción era crear cuatro casos de dilemas éticos. Resultó que el grupo de TASSIA SHARON DÍAZ BELTRÁN, KRISTEL CRUZ IDME y XIOMARA DARLENE DEL RIO CHEVARRÍA presentó su trabajo y de los cuatro casos, uno contiene una semejanza casi completa con uno de los casos del grupo de JOSEPH STEPHEN CORTIJO GUZMÁN, JAIRO CAYA ALVARADO, YULISSA PAMELA FAJARDO HERNANDEZ y JUDITH ESPINOZA TRUJILLO”;

Que, bajo el tenor de este correlato, tenemos la existencia de dos grupos de trabajo conformados por los referidos discentes (un grupo conformado por tres discentes y el otro grupo conformado por cuatro) con el fin de presentar la tarea académica, **advirtiendo el docente que el grupo conformado por los cuatro discentes habría copiado o plagiado total o parcialmente uno de los cuatro casos presentado por el grupo de las tres discentes** (Subrayado y resaltado nuestro). Esa hipótesis inicial habría sido corroborada por el despacho de la Dirección Académica, dado a que luego de realizado el procedimiento correspondiente y concluido sus etapas señala en los considerandos treinta y uno, treinta y dos y treinta y tres de la Resolución primigenia lo siguiente:

“Que, con las indicaciones claramente explicadas para el desarrollo de la tarea académica, todos los discentes tenían claro que el desarrollo del trabajo final era creación grupal, de modo que, no es posible siquiera una calificación ante una pregunta tan personal que debía ser contestada como tarea académica,

conteniendo la similitud evidenciada en ella y, aún, sin mostrar ánimo de enmienda por parte de ninguno de los siete profesionales involucrados;

Que, sin embargo, de los descargos efectuados por el grupo conformado por los discentes Joseph Stephen Cortijo Guzmán, Yulissa Pamela Fajardo Hernández, Jairo Rolando Caya Alvarado y Judith Aracely Espinoza Trujillo, se advierte que, quien presentó la copia advertida por el docente, es la discente Judith Aracely Espinoza Trujillo, quien fue la responsable de presentar el texto advertido como copia y generó que todo el grupo reciba la nota de cero en el curso, sin mostrar ningún ánimo de enmienda.

Que, de los descargos presentados por el grupo conformado por TASSIA SHARON DÍAZ BELTRÁN; KRISTEL CRUZ IDME; y, XIOMARA DARLENE DEL RÍO CHEVARRÍA, se tiene que han evidenciado la autoría, sin embargo, no han admitido quien habría permitido la copia, perjudicando la labor de identificar la manera cómo han podido dar acceso al texto desarrollado por ellas”.

Que, bajo la glosa citada, la Dirección Académica establece en el artículo primero de la Resolución de Dirección Académica N° 233-2022-AMAG-DA, lo siguiente:

“(…) la **SEPARACIÓN** de la discente del Primer Nivel, **JUDITH ARACELY ESPINOZA TRUJILLO** del desarrollo del 25° Programa de Formación de Aspirantes - Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura, responsable de la falta descrita en el artículo 31° incisos b) y d) del Reglamento del Régimen de Estudios aprobado con Resolución N° 07-2020-AMAG-CD, por el plazo de 360 días, conforme al artículo 34° (…)”

“y respecto a **JOSEPH STEPHEN CORTIJO GUZMÁN, YULISSA PAMELA FAJARDO HERNÁNDEZ, Y JAIRO ROLANDO CAYA ALVARADO**, exhórteseles a mayor celo en el desarrollo de sus responsabilidades académicas”

Que, en tanto que el artículo tercero de la glosada resolución señala:

“Siendo que no ha sido posible identificar quién, del grupo **TASSIA SHARON DÍAZ BELTRÁN; KRISTEL CRUZ IDME; y, XIOMARA DARLENE DEL RÍO CHEVARRÍA** habría permitido copiar el trabajo, se les exhorta a mayor diligencia en el desarrollo de sus responsabilidades académicas, considerándose por esta vez, suficiente, la nota de cero en la actividad académica, sin separación del Programa”.

Que, ante lo resuelto en la parte in fine del Artículo Primero de la Resolución de la Dirección Académica N° 233-2022-AMAG-DA, la discente Yulissa Pamela Fajardo Hernández presenta una solicitud (FUSA), de fecha 20 de setiembre de 2022, solicitando se revise y coloque su nota en la tarea académica del Curso Ética e Integridad en la Magistratura a cargo del docente Héctor Ponce Boggio, la cual hasta esa fecha seguía con calificación cero (00);

Que, sin perjuicio de las apelaciones presentadas por los discentes que se han considerado afectados por el tenor de la precitada Resolución; mediante Informe N° 765-2022-AMAG/DA-PROFA de fecha 22 de setiembre de 2022, la Subdirectora del Programa de Formación de Aspirantes – PROFA, al verificar que no existe la misma sanción de colocar la nota cero a todos los discentes, lo que contravendría el Reglamento del Régimen de Estudios vigente, solicita, entre otros puntos a la Dirección Académica, se aclare si en el Artículo Primero de la recurrida incluye asignar a todos los involucrados la nota CERO;

Que, en atención a este pedido, el despacho de la Dirección Académica trasladó esta solicitud al Asesor de la Dirección Académica, abogado Ramón Bayardo Mujica Zevallos, servidor

que, mediante Informe N° 353-2022-AMAG-DA-A de fecha 04 de octubre de 2022 concluye en lo siguiente:

“Esta Asesoría, considera que no hay duda que la nota cero es para todos los involucrados, pues la sanción de separación ha sido individualizada, y que la nota es para el curso donde el docente observó el plagio.

Sin embargo, notamos que será bueno tener en cuenta la duda generada para mejorar el texto de nuestro Reglamento de Régimen de Estudios”.

Que, así también, con Informe N° 366-2022-AMAG-DA-A de fecha 10 de octubre de 2022, el referido servidor concluye señalando lo siguiente:

“Esta Asesoría, alcanza, para su consideración, el proyecto de Resolución en respuesta al pedido de la Subdirección del PROFA.

Si el pedido de la discente fue efectuado a la Subdirección, debe contestarle mediante Carta en el sentido que en la fecha se ha emitido la Resolución cuyo proyecto nos ocupa”. (El subrayado es nuestro).

#### **DEL ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE APELACIÓN. -**

Que, como consecuencia del pedido de la discente Yulissa Pamela Fajardo Hernández, que devino en una aclaración cuyo procedimiento acaba de ser descrito en los párrafos precedentes, la Dirección Académica expidió la Resolución N° 330-2022-AMAG-DA de fecha 04 de noviembre de 2022, la cual establece los siguientes mandatos en su parte resolutive y que a continuación transcribimos:

**“Artículo Primero.- ACLARAR** la Resolución N°233-2022-AMAG-DA, en el sentido que a los discentes **JUDITH ARACELY ESPINOZA TRUJILLO; JOSEPH STEPHEN CORTIJO GUZMÁN; YULISSA PAMELA FAJARDO HERNÁNDEZ; JAIRO ROLANDO CAYA ALVARADO; TASSIA SHARON DÍAZ BELTRÁN; KRISTEL CRUZ IDME; y, XIOMARA DARLENE DEL RÍO CHEVARRÍA** discentes del Primer Nivel del 25° Programa de Formación de Aspirantes - Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura, responsables de la falta descrita en el artículo 31° incisos b) y d) del Reglamento del Régimen de Estudios aprobado con Resolución N° 07-2020-AMAG-CD, por haber permitido copiar el trabajo; y por haber copiado, **les corresponde la nota de cero en la actividad académica que se evidenció el hecho.** (Resaltado y subrayado nuestro)

**Artículo Segundo. - ENCARGAR** a la Subdirección del Programa de Formación de Aspirantes a la Magistratura notificar con la presente resolución a Registro Académico y, a los interesados a través de su correo electrónico registrado y, realice el seguimiento de cumplimiento, dando cuenta. (...)”

Que, con fecha 07 de noviembre de 2022, la Resolución de la Dirección Académica N° 330-2022-AMAG-DA, fue notificada a los discentes: JAIRO ROLANDO CAYA ALVARADO, JOSEPH STEPHEN CORTIJO GUZMÁN, KRISTEL CRUZ IDME, XIOMARA DARLENE DEL RÍO CHEVARRÍA, TASSIA SHARON DÍAZ BELTRÁN, JUDITH ARACELY ESPINOZA TRUJILLO y YULISSA PAMELA FAJARDO FERNÁNDEZ. Ante ello, los discentes **XIOMARA DARLENE DEL RÍO CHEVARRÍA, TASSIA SHARON DÍAZ BELTRÁN, YULISSA PAMELA FAJARDO FERNÁNDEZ, JOSEPH STEPHEN CORTIJO GUZMÁN Y KRISTEL CRUZ IDME** interpusieron recurso administrativo de apelación contra el acotado acto administrativo, centrando sus alegatos principalmente en negar su participación en el acto ilícito tipificado como plagio o copia, precisando lo siguiente: (i) que en la resolución apelada, el contenido de la misma se ha desarrollado en base a un criterio de imputación objetiva en contra de los discentes, sin observar los principios de debido procedimiento, presunción de licitud, presunción de veracidad, causalidad y culpabilidad

consagrados en el TUO de la Ley N° 27444, (ii) que la glosada resolución afecta la garantía constitucional y legal conocida como la “**reformatio in peius**” – Prohibición de la Reforma en peor- (iii) que la resolución materia de apelación al contravenir las instituciones jurídicas antes señaladas les afecta gravemente, puesto que el calificativo obtenido les ha sido anulado, pese a realizar los trabajos encomendados en su oportunidad, ocasionándoles estas acciones, daños en su salud mental, imagen y buena reputación; iv) una resolución aclaratoria puede darse únicamente en un escenario de oscuridad o duda en la primigenia resolución y el límite es que en ningún caso deberá alterar el contenido sustancial de esta, sin embargo, la recurrida inobserva estas dos condiciones; v) el hecho de integrar el grupo que redactó el caso de la tarea académica, por sí solo, no acredita que se le atribuya a alguno de sus integrantes la conducta de permitir el plagio; vi) únicamente podría declararse la responsabilidad ‘por permitir el plagio’ en caso de comprobarse de manera objetiva y con elementos probatorios suficientes, que uno de las discentes ha procedido de manera irregular, sin embargo, arbitrariamente se ha declarado la responsabilidad por faltas que objetiva ni típicamente pueden ser atribuidas a los discentes agraviados; vii) La Dirección Académica ha omitido su deber de carga de la prueba, toda vez que no puede trasladarse esta responsabilidad a los discentes porque ello significaría que lo que se está sancionando no es lo que se ha probado dentro del proceso, sino que los discentes no han podido demostrar como parte de su derecho de defensa.

### **ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES JURÍDICAS CONTROVERTIDAS. -**

Que, en el caso que nos ocupa, luego de un análisis preliminar de los actuados, se advierte que la controversia jurídica que se origina al expedirse la Resolución N° 330-2022-AMAG-DA, **está referida al punto de establecer si este acto administrativo, en rigor aclara la resolución primigenia o en realidad cambia o altera el sentido de la misma**, (resaltado y subrayado nuestro) debiendo para tal fin, analizar las argumentaciones de las partes; por un lado, las expresadas por los apelantes quienes se sienten agraviados con esta decisión adoptada por la Dirección Administrativa; y por otro lado, examinar los argumentos expresados por dicha Dirección con los cuales sustenta la decisión recurrida; lo que llevará a este despacho, determinar el peso de las mismas para adoptar la decisión final, concluyendo y estableciendo si esta decisión –la resolución apelada- cumple o no con los requisitos de validez del acto administrativo en observancia de las garantías del debido procedimiento administrativo y de los principios garantizados en la Constitución Política del Perú, el TUO de la LPAG y en la jurisprudencia;

Que, en atención a lo expuesto, precisamos que el artículo 44° de la Constitución Política del Perú consagra que:

“Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación (...).”

Que, bajo este precepto constitucional tenemos que uno de los deberes del Estado es **garantizar la plena vigencia de los derechos humanos**<sup>1</sup> (Resaltado y subrayado nuestro) y que se trasluce en el respeto y la defensa de los derechos fundamentales de las personas como sujetos de derechos, en todo ámbito. En tal sentido, las actuaciones de la Administración quedan sujetas a este enunciado constitucional y por ende el accionar de los servidores y funcionarios públicos se ciñen a este precepto, como una de las expresiones del Estado de Derecho;

Que, de allí que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 1363-2002-AA/TC, en su fundamento número uno prescribe:

---

<sup>1</sup> Entendido como aquellos instrumentos fundamentados en la dignidad humana que permiten a las personas alcanzar su plena autorrealización.

“El artículo 44° de la Constitución establece como deberes primordiales del Estado la defensa de la soberanía nacional, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, la protección de la población ante amenazas contra su seguridad y la promoción del bienestar general fundamentado en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la nación. Para el cumplimiento de tales deberes, el Estado se encuentra dotado de poder, el que, por su propia naturaleza, es uno solo, y cuyo ejercicio se manifiesta a través de las distintas actividades que realiza. En un Estado constitucional de derecho, como se precia de serlo el nuestro, la fuente de dicho poder se encuentra en el pueblo que lo legitima, y emana de la Constitución”

Que, consecuentemente, la actividad sancionadora del Estado, que es el caso que nos ocupa, entendida como una expresión de su facultad de autotutela administrativa para hacer efectiva su misión de tutelar el bien común,<sup>2</sup> conlleva a realizar actos de represión administrativa sobre conductas infractoras cometidas por los empleados públicos o terceros vinculados a la actuación estatal, (Resaltado y subrayado nuestro) con el fin de desincentivar actuaciones socialmente indeseables e intolerables plasmadas en la comisión de faltas o infracciones que afecten el interés general;

Que, de este modo, esta potestad sancionadora del Estado (ius puniendi) es ejercida en la Administración Pública a través de la facultad sancionadora y disciplinaria que consiste en el poder jurídico otorgado por la Constitución a través de la Ley, a las entidades estatales sobre sus funcionarios y servidores para imponer sanciones por las faltas disciplinarias que cometen, con el fin de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico. Así, el ejercicio de la facultad disciplinaria tiene como fundamento y límite de aplicación la observancia estricta del principio de legalidad, cuyo núcleo esencial radica en que la Administración Pública y sus órganos se encuentran subordinados a la Constitución y a la Ley. Esta sujeción al principio de legalidad obliga a todas las entidades estatales a realizar solo aquello que está expresamente normado, para materializar la garantía de protección a los administrados frente a cualquier actuación arbitraria del Estado;

Que, en este sentido, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, no solo es una norma legal que regula el procedimiento administrativo en general, sino que su observancia y aplicación por las entidades y sus órganos constituyen un límite a la potestad sancionadora del Estado. Así, en base en lo previamente señalado, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 ha establecido en el Artículo IV los principios administrativos que son aplicables a todos los procedimientos administrativos en general; y, adicionalmente, en el artículo 248° ha determinado los principios que se aplican de forma específica en los procedimientos donde se ejerce la potestad sancionadora administrativa, cuyo análisis se realizará en líneas posteriores;

Que, en el caso que nos ocupa, tal como hemos señalado en los párrafos anteriores, procederemos a analizar los argumentos invocados por los recurrentes y los argumentos expresados por la Dirección Académica con el propósito de concluir si el acto administrativo cuestionado, reúne los requisitos de validez o en defecto de ello procede a declararse su nulidad;

---

<sup>2</sup> El “bien común” es una expresión a la cual se le han dado múltiples sentidos en la filosofía social, en la política, y también en el derecho. Básicamente remite a algo que se pretende que es bueno o beneficioso para todos los integrantes de una sociedad o comunidad. “(...) **Es una realidad tangible. El Estado asume directamente su deber de planificar y coordinar la cooperación social para satisfacer todas las necesidades urgentes de sus integrantes. Realiza ello mediante la elaboración de una amplia gama de políticas públicas que lleguen a garantizar el ejercicio de derechos humanos, como la vida, la salud y la ayuda que se necesitan para vivir dignamente. Las organizaciones públicas consolidadas en armonía harán que los miembros de la comunidad se orienten hacia su desarrollo y se genere el mayor bien deseado (...)**” En: Revista Oficial del Poder Judicial: “El bien común en la Constitución Política del Perú de 1993” *“The Common Good in the Political Constitution of Peru of 1993”*. ANTONIO PÁUCAR LINO. Corte Superior de Justicia de Pasco (Cerro de Pasco, Perú) Pág. 301.

## **ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS POR EL ÓRGANO QUE EXPIDIÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE APELACIÓN. -**

Que, de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones de la Academia de la Magistratura –ROF- actualizado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 23-2017-AMAG-CD, de fecha 19 de octubre de 2017, la Dirección Académica es el órgano de línea que depende jerárquicamente de la Dirección General cuya definición central de sus actividades la encontramos en el artículo 32 del glosado documento de gestión que a continuación damos cita:

### **“Artículo 32°.- Dirección Académica**

“Es el Órgano que depende jerárquicamente de la Dirección General y está encargado de formular, desarrollar, dirigir y evaluar la ejecución del Plan Académico (a), “(...) Implementa el Régimen de Estudios de la Academia y propone, de ser el caso, su actualización y/o modificación “

Que, del acotado artículo, tenemos que una de las actividades esenciales de la Dirección Académica es evaluar la ejecución del Plan Académico, así como implementar y proponer, de ser el caso la actualización y/o modificación del Régimen de Estudios, siendo especificada esta función en el literal k) del artículo 33° del ROF en el que se consigna:

“Planificar, organizar, dirigir y supervisar los procesos de capacitación, desarrollo de contenidos, registro académico, implementación, análisis y retroalimentación de las actividades académicas (...)”

Que, el desarrollo de estas actividades se efectúan para dar cumplimiento a los fines institucionales de la Academia de la Magistratura, según lo prescrito en el artículo 151° de la Constitución Política del Perú<sup>3</sup>, así como en el artículo 2° de la Ley N° 26335, Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura<sup>4</sup>, por lo que en atención a ello, el artículo 34° del ROF establece tres Unidades Orgánicas conformantes de la Dirección Académica, cuales son: a) la Sub Dirección del Programa de Formación de Aspirantes –PROFA- b) la Sub Dirección del Programa de Actualización Permanente –PAP- c) la Sub Dirección del Programa de Capacitación para el Ascenso –PCA-, siendo la Sub Dirección del Programa de Formación de Aspirantes la responsable de gestionar las actividades académicas correspondientes al Sub Proceso de Formación de Aspirantes, según lo estipulado en el artículo 35° del ROF, que en sus literales e) y k) del artículo 36°, especifican las siguientes funciones:

### **“Artículo 36°.- Funciones de la Sub Dirección del Programa de Formación de Aspirantes**

Son funciones de la Sub Dirección del Programa de Formación de Aspirantes:

“(…) e) Evaluar permanentemente el resultado de la capacitación impartida por los profesores, tanto en el campo técnico como pedagógico, informando lo pertinente al Director Académico

k) Supervisar la conformidad de la realización de los cursos, elaborado y presentando a la Dirección Académica para la evaluación de los mismos (...)”

---

<sup>3</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

**Artículo 151.- Academia de la Magistratura**

La Academia de la Magistratura, que forma parte del Poder Judicial, se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles, para los efectos de su selección.

Es requisito para el ascenso la aprobación de los estudios especiales que requiera dicha Academia.

<sup>4</sup> **Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura. Ley N° 26335**

Artículo 2.- La Academia de la Magistratura tiene por objeto:

- a. La formación académica de los aspirantes a cargos de magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público.
- b. La capacitación académica para los ascensos de los magistrados del Poder Judicial o del Ministerio Público.
- c. La actualización y perfeccionamiento de los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público

Que, planteadas estas cuestiones jurídicas, a la luz de los hechos que han suscitado el punto controvertido y que ha sido advertido del análisis preliminar del Recurso de Apelación, detallado en líneas precedentes; se advierte la competencia de la Sub Dirección del Programa de Formación de Aspirantes y, por ende, la competencia de la Dirección Académica en la investigación y sanción impuesta a los discentes, dos de los cuales han interpuesto el Recurso Administrativo en mención, dado a que el “plagio” advertido por el docente, Dr. Héctor Ponce Bogino, se habría producido al momento de presentar una tarea académica del curso denominado: **“Ética e Integridad en la Magistratura – I nivel”**, seguido en el 25° “Programa de Formación de Aspirantes” –PROFA-;

Que, por consiguiente, la Dirección Académica en aplicación del Reglamento del Régimen de Estudios de la Academia de la Magistratura vigente, aprobado por el Consejo Directivo, mediante Resolución N° 07-2020-AMAG-CD de fecha 18 de junio de 2020 y tras analizar los informes realizados por el personal de la Sub Dirección del PROFA, procedió vía aclaración del acto administrativo primigenio a sancionar a la totalidad de los discentes, según se advierte de la lectura de la parte resolutive de la resolución aclaratoria;

Que, así, los fundamentos expresados en la glosada Resolución Aclaratoria en los considerandos 5,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16 y 17 son los siguientes:

- (i) Que, con fecha 07 de junio de 2022, el Dr. Héctor Ponce Bogino, docente del Curso **“Ética e Integridad en la Magistratura”** informa a la Subdirección del Programa de Formación de Aspirantes a la Magistratura, lo siguiente: “... dos grupos del Curso de “Ética e Integridad en la Magistratura”, en el trabajo de la Tarea Académica, han presentado el mismo caso. La Tarea Académica solicitaba que los estudiantes crearan los casos, que fuesen originales. Los estudiantes entregaron la Tarea Académica, cuya instrucción era crear cuatro casos de dilemas éticos. Resulto que el grupo de TASSIA SHARON DÍAZ BELTRÁN; KRISTEL CRUZ IDME; XIOMARA DARLENE DEL RÍO CHEVARRÍA presentó su trabajo y de los cuatro casos, uno contiene una semejanza casi completa con uno de los casos del grupo de YULISSA PAMELA FAJARDO HERNANDEZ, JOSEPH STEPHEN CORTIJO GUZMÁN, JAIRO CAYA ALVARADO, JUDITH ESPINOZA TRUJILLO;
- (ii) Que, los cargos atribuidos y confirmados de manera objetiva, es que un grupo se atribuye como propio del texto completo no desarrollado por el grupo; y, el otro grupo que lo permitió, conductas que se encuentran contempladas en el artículo 31° incisos b; d; y, e del Reglamento del Régimen de Estudios aprobado con Resolución N.º 07-2020-AMAG-CD, el cual señala: “Se sanciona con la separación de una actividad de formación académica, sea independiente o de lo que resta del programa académico (compuesto por un conjunto de actividades académicas), según corresponda, una de las siguientes conductas tipificadas como falta grave: (...) b. Presentar trabajos o evaluaciones como propias, cuando estos pertenecen a una obra impresa o en versión digital o de un sitio web, transcribiéndolas total o parcialmente o reproduciéndolas textualmente o tratando de disimular la copia mediante ciertas alteraciones, atribuyéndose la autoría (...) d. Copiar cualquier tarea o trabajo o de otro/a discente (...) e. Permitir que otro/a discente copie la evaluación que el/la discente viene realizando, o cualquier otro acto que implique la alteración de la objetividad de la evaluación ...”;
- (iii) Que, el mismo artículo, indica: “... Se considera copia y plagio el incumplimiento de las citas efectuadas conforme a la Decisión N°351 de la Comunidad Andina y al Decreto Legislativo N° 822. El/la discente que incurra en las faltas señaladas en los literales b) al g) obtendrá como calificación 0



(cero) en la actividad correspondiente, anotándose en el Sistema de Gestión Académica (SGAc), sin perjuicio de la sanción impuesta”;

- (iv) Que, con las indicaciones claramente explicadas para el desarrollo de la tarea académica, todos los discentes tenían claro que el desarrollo del trabajo final era creación grupal, de modo que, no es posible siquiera una calificación ante una pregunta tan personal que debía ser contestada como tarea académica, conteniendo la similitud evidenciada en ella y, aún, sin mostrar ánimo de enmienda por parte de ninguno de los siete profesionales involucrados;
- (v) Que, la tarea académica fue Grupal, un grupo que desarrollo el caso y otro que lo copia, de ello se colige la asignación de la nota cero en el curso es para todos los involucrados, quienes “permitieron copia”, y de “quienes copiaron”, al margen de la sanción, que con las respuestas individuales se evidencio sobre todo la responsabilidad de quien copio, pero la nota de cero en la Tarea Académica grupal, no se puede aislar, por lo que corresponde a todos los miembros de ambos grupos;
- (vi) Que, el artículo 5° inciso 3 del Reglamento del Régimen de Estudios aprobado con Resolución N.° 07- 2020-AMAG-CD señala: “Son actividades orientadas al fortalecimiento de las competencias del discente. De acuerdo a sus características y propósitos, los tipos de actividades académicas pueden ser: a) Curso; b) Taller; c) Seminario; d) Conferencia; e) Pasantías ...”;
- (vii) Que, en ese sentido, pese a que nuestro Reglamento contempla como posibles diferentes actividades como actividades académicas, nunca hubo duda que se aplica el cero SOLO al curso, que en todo caso es la forma más restringida y favorable para los administrados.
- (viii) Que, no debemos perder de vista que este hecho perjudica directamente los objetivos institucionales, pues nos impiden mostrar los logros de los objetivos académicos, siendo el objetivo axiológico transversal claramente no logrado, tanto más que el propósito de las actividades es lograr mejores profesionales que el promedio pues están en un programa de formación de aspirantes a magistrados.
- (ix) Que, siempre es oportuno tener en cuenta la Ley del Código de Ética de la Función Pública N° 27815, en cuyo artículo 6° inciso 1 se señala: “...“Adecúa su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento...”;
- (x) Que, dentro de los principios contemplados en el D.S.004-2019-JUS que aprueba el texto Único de Procedimientos Administrativos General, señala: “...1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido...”.
- (xi) Que, el Reglamento de Régimen de Estudios de la Academia de la Magistratura claramente señala que, la separación es la sanción determinada para la conducta que nos ocupa y, siendo que a todos les corresponde la nota

cero en la actividad (por ser independiente de la sanción), tratándose justamente de hechos advertidos en el curso de Ética de la Magistratura; y, habiéndose evidenciado la responsabilidad de quien habría generado los hechos que nos ocupan, sin ninguna muestra de enmienda, por un lado corresponde tener en cuenta una acción atenuada para todos los otros discentes, siendo que a la responsable de la copia, corresponde separarla del Programa de Formación de Aspirantes a la Magistratura.

- (xii) Que, el D.S:04-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala en los artículos 155° y 156 que: “CAPÍTULO V Ordenación del Procedimiento Artículo 155.- Unidad de vista Los procedimientos administrativos se desarrollan de oficio, de modo sencillo y eficaz sin reconocer formas determinadas, fases procesales, momentos procedimentales rígidos para realizar determinadas actuaciones o responder a precedencia entre ellas, salvo disposición expresa. Artículo 156.- Impulso del procedimiento La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida...”;

Que, previo al análisis de la resolución aclaratoria, resulta importante examinar el concepto jurídico de la “Aclaración” para los efectos de establecer si la resolución materia de apelación ha cumplido tal finalidad. En este sentido señalamos que la “Aclaración “del acto administrativo no se encuentra regulada en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Sin embargo, el Artículo IV de su Título Preliminar, señala que:

"La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”;

Que, en atención a ello y a fin de no afectar el Principio del Debido Procedimiento que se debe tener en cuenta en un procedimiento administrativo a favor de los administrados, según mandato del numeral 3 del artículo II y del artículo III del Título Preliminar del TUO de la LPAG, resulta aplicable el Art. 406° del Código Procesal Civil, norma que sí regula esta institución jurídica, exponiéndola de la siguiente manera:

"El juez no puede alterar las resoluciones después de notificadas. Sin embargo, antes que la resolución cause ejecutoria, de oficio o de parte, puede aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión. El pedido de aclaración será resuelto sin dar trámite. La resolución que lo rechaza es inimpugnable”.

Que, según los alcances del glosado artículo, podemos concluir que existen las siguientes reglas esenciales en la Aclaración de una Resolución Judicial –entiéndase, acto administrativo para el caso que nos ocupa- siendo estas las siguientes: (i) Que, la aclaración está referida únicamente a despejar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria del acto administrativo, lo cual se condice con la definición del término “Aclarar” que realiza la RAE al señalar que significa “Disipar o quitar lo que ofusca la claridad o transparencia de algo”; (ii) Que, dicho acto se puede producir a pedido de parte –solicitado por el administrado- o de oficio, (iii) Que, tal aclaración está condicionada a un plazo y es el referido al momento previo a que cause ejecutoria o estado, (iv) Que, no puede alterar el contenido sustancial de la decisión;

Que, fijados estos alcances, tenemos que la Resolución objeto de Apelación, que se pronuncia sobre la aclaración de la Resolución Primigenia: (i) se ha producido de Oficio, en respuesta y atención al pedido solicitado por la Sub Dirección del Programa de Formación de Aspirantes- PROFA-, (ii) Se ha realizado antes que la resolución primigenia, la Resolución de la Dirección Académica N° 233-2022-AMAG-DA de fecha 12 de setiembre de 2022, haya quedado firme, toda vez que no ha sido confirmada por la Dirección General; sin embargo no cumple con las reglas (i) y (iv) señaladas en el considerando anterior, vale decir, que no aclara algún concepto oscuro dudoso expresado en la parte decisoria del acto administrativo sino, por el contrario, altera el contenido sustancial de la decisión;

Que, en efecto, revisados los argumentos de esta Resolución, advertimos que los fundamentos de la misma se centran sobre el fondo de las imputaciones realizadas a los discentes, sobre la base de estos dos argumentos expresados en la Resolución Primigenia: (i) Que, de los descargos realizados por los profesionales –discentes- que conforman los dos grupos sometidos a investigación no enervan ni desvirtúan la evidencia de un texto común que ha sido elaborado por un grupo y copiado por otro; (ii) Que, en dichos descargos no se ha mostrado ánimo de enmienda y reconocimiento de los hechos descubiertos y reportados por el docente<sup>5</sup>;

Que, sin embargo, no se advierte ninguna aclaración, según lo solicitado por la Sub Dirección del PROFA, toda vez que no se despeja algún aspecto oscuro o dudoso contenido en la parte decisoria de la Resolución primigenia, ya que ésta con total claridad resuelve en su **ARTÍCULO PRIMERO.- SEPARAR** (Subrayado y resaltado nuestro) a la discente **JUDITH ARACELY ESPINOZA TRUJILLO** por 360 días del desarrollo de 25° PROFA, Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura, en tanto que a los discentes –sus compañeros de grupo- **JOSEPH STEPHEN CORTIJO GUZMÁN, JAIRO ROLANDO CAYA ALVARADO y YULISSA PAMELA FAJARDO HERNÁNDEZ** únicamente les exhorta a observar mayor celo en el desarrollo de sus responsabilidades académicas, sin establecer ninguna sanción o una sanción mayor o adicional como el calificativo “CERO” al trabajo presuntamente plagiado o la Separación del PROFA, tal y como se decidió con su compañera de grupo, la discente Espinoza Trujillo;

Que, en el mismo sentido, la resolución en mención, dispone en su **artículo tercero** (Subrayado y resaltado nuestro) y con total claridad, sin admitir dudas y sin observar alguna decisión imprecisa u oscura que requiera ser aclarada; el calificativo de la nota CERO en la actividad académica y sin separación del Programa, a las discentes del otro grupo: **TASSIA SHARON DÍAZ BELTRÁN, KRISTEL CRUZ IDME y XIOMARA DARLENE DEL RÍO CHEVARRÍA** por permitir la copia del trabajo y por no coadyuvar a identificar al autor del plagio, según se expone en el 31 considerando de la Resolución y que guarda coherencia y concordancia con el artículo tercero de esta Resolución;

Que, consecuentemente, del análisis de los artículos primero y tercero de la Resolución Primigenia advertimos: (i) Que, no se ha expresado en la parte decisoria de modo expreso que a la discente separada del PROFA, **JUDITH ARACELY ESPINOZA TRUJILLO** se le aplique la nota CERO en el curso o en el trabajo realizado, (ii) Que, no se ha señalado sanción alguna de calificativo cero o separación del Programa a los discentes **JOSEPH STEPHEN CORTIJO GUZMÁN, JAIRO ROLANDO CAYA ALVARADO y YULISSA PAMELA FAJARDO HERNÁNDEZ**;

Que, por tanto, la Resolución de la Dirección Académica N° 330-2022-AMAG-DA, de fecha 04 de noviembre de 2022, no constituye una Resolución Aclaratoria, pues en rigor lo que hace es modificar la parte decisoria de la Resolución Administrativa N° 233-2022-AMAG-DA de fecha 12 de setiembre de 2022, expedida por la Dirección Académica, al establecer en su artículo primero, que el calificativo de CERO en la actividad académica donde se evidenció el hecho es hacia la totalidad de los siete discentes, cuando en la primigenia resolución no se postuló esa sanción a los discentes: **JUDITH ARACELY ESPINOZA TRUJILLO, JOSEPH STEPHEN CORTIJO GUZMÁN, JAIRO**

---

<sup>5</sup> Según obra en el 21 considerando de la acotada Resolución.

**ROLANDO CAYA ALVARADO** y **YULISSA PAMELA FAJARDO HERNÁNDEZ**, situación que vicia la Resolución apelada al contravenir lo dispuesto en el artículo 406° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente caso, así como el principio de coherencia procesal;

Que, invocamos este Principio inherente al Derecho Procesal de modo supletorio, conforme al contenido del numeral 1.2 del primer párrafo del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444; citado precedentemente y que va vinculado a lo establecido en el artículo VII del Título Preliminar del TUO del Código Procesal Civil, en el cual se señala que:

“El juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no podrá ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos a los alegados por las partes”

Que, en el caso que nos ocupa, la Resolución apelada decide aspectos no pronunciados en la parte decisoria de la Resolución Primigenia, resultando contradictoria la parte decisoria de ambas resoluciones;

Que, de allí que, bajo las mismas razones expresadas para la aplicación supletoria de las instituciones del derecho procesal, al derecho administrativo disciplinario, resulta trascendental, acudir al Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales de la Academia de la Magistratura que establece seis criterios metodológicos para que una Resolución Judicial (en nuestro caso, administrativa) se considere adecuada y suficientemente fundamentada y comunicada, las cuales se detallan y describen de la siguiente manera:

#### “Metodología aplicada

Para la valoración diagnóstica de las resoluciones mencionadas creamos un sistema de puntuación sobre 6 criterios que, de acuerdo a nuestra experiencia en el análisis de resoluciones judiciales en los últimos 10 años, constituyen los aspectos más raigales para predicar que una resolución judicial está bien fundamentada y comunicada.

Los criterios son los siguientes:

- a. Orden.
- b. Claridad.
- c. Fortaleza argumentativa.
- d. Suficiencia argumentativa.
- e. Coherencia lógica.
- f. Diagramación. (...)”<sup>6</sup>

Que, estando a lo señalado en la referida cita, tenemos que, de la revisión del fundamento 30 de la Resolución Primigenia, se podría entender que en principio, la voluntad de la autoridad administrativa recaída en la Dirección Académica, era declarar que a los discentes **JUDITH ARACELY ESPINOZA TRUJILLO, JOSEPH STEPHEN CORTIJO GUZMÁN, JAIRO ROLANDO CAYA ALVARADO** y **YULISSA PAMELA FAJARDO HERNÁNDEZ** se les aplique la nota CERO en el curso<sup>7</sup> (Resaltado y Subrayado nuestro), mas este análisis presenta las siguientes cuestiones

<sup>6</sup> Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales, Preparado por Ricardo León Pastor. Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2008-08682. Diseño, diagramación e impresión: Inversiones VLA & CAR SCRLtda. “Este documento ha sido elaborado con la ayuda financiera de la Unión Europea, a través del Proyecto de Apoyo a la Reforma del Sistema de Justicia del Perú – JUSPER. Su contenido es de exclusiva responsabilidad de su autor y no refleja necesariamente la opinión del Proyecto ni de la Unión Europea”. (pág 13)

<sup>7</sup> Sin embargo, esta decisión advertida en el citado considerando, no ha sido reflejada en la parte decisoria de la resolución “aclaratoria” debido a una omisión incurrida en la resolución apelada; sin embargo, esa omisión no deberá, a la luz de la normatividad antes señalada, ser entendida como que se trata de un error material susceptible de corrección o una decisión oscura que deba ser materia de aclaración. Simplemente, este “error” (no material) no puede dar origen a una modificación de la decisión primigenia.

jurídicas: (i) Que, resulta un análisis somero de esta decisión, al dedicar un solo párrafo o considerando de un total de más de más de 35 que se consignan en dicha Resolución (ii) Que, esa voluntad sancionadora no se refleja en la parte decisoria de dicha Resolución, (iii) Que, tal argumento se contradice con la decisión contenida en el artículo Primero de la Resolución N° 330-AMAG-DA, en el cual señala que **la nota CERO que se le debe aplicar a los siete discentes es para la actividad académica** (Resaltado y subrayado nuestro) -más no para el curso, tal y como se señala en la Resolución Primigenia;

Que, ello estaría revelando por un lado una falta de coherencia lógica en la resolución primigenia entre lo expresado en la parte considerativa con lo resuelto en la parte decisoria de la acotada resolución y por otro lado la insuficiencia argumentativa que impide establecer con absoluta claridad que la sanción debía recaer en la totalidad de los discentes investigados; por lo que en atención a lo expuesto, cabe señalar que **pretender cambiar la parte decisoria de una Resolución con un acto administrativo aclaratorio contraviene el Sistema Jurídico**, (Resaltado y subrayado nuestro) según los fundamentos expresados en líneas anteriores, por lo cual corresponde declarar NULA la Resolución Apelada, según fundamentos adicionales que también desarrollaremos en líneas posteriores;

Que, ahora bien, si la Dirección Académica tiene como objeto sancionar a todos los discentes, no es a través de una aclaración de la Resolución primigenia, sino a través de la nulidad de la misma, que no es objeto del presente recurso administrativo, sino a través del reexamen de dicha resolución que tampoco es materia de análisis y siempre y cuando concurren los supuestos jurídicos para arribar a dicha decisión de sanción;

#### **ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS INVOCADOS POR LOS APELANTES. -**

Que, los argumentos de los apelantes han sido descritos de modo resumido en el rubro 'Del acto administrativo objeto de la apelación' de la presente Resolución; en tal sentido, carece de objeto repetir los mismos, más aún si se tiene en consideración que el objeto del pronunciamiento de este despacho no es sobre el fondo de la decisión apelada ni sobre la resolución primigenia, dado a que no se ha realizado un análisis de la culpabilidad de los administrados en los hechos investigados, sino más bien un análisis formal más no sustancial únicamente de la Resolución "Aclaratoria", resultando suficiente el análisis realizado a los argumentos realizados por la Dirección Académica;

Que, en esa línea de ideas y tal como hemos señalado en los acápites anteriores, al no corresponder emitir pronunciamiento sobre la culpabilidad o la presunción de inocencia de los apelantes, dado a que esta actuación se podría realizar al revisar la Resolución primigenia, de corresponder, debemos establecer que el pedido de nulidad ha sido planteado por los apelantes en los términos del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N 27444, que expresamente señala:

“Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley (...)”

#### **DE LOS VICIOS Y ERRORES DEL ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE RECURSO DE APELACIÓN. -**

Que, por consiguiente, al no ser necesario el análisis de las alegaciones expresadas por los discentes apelantes, procederemos a detallar las razones jurídicas por las cuales se deberá declarar la Nulidad de la Resolución N° 233-2022-AMAG-DA, de fecha 12 de setiembre de 2022, a la luz del TUO de la LPAG, por lo que, en atención a lo expuesto, damos cita al numeral 1.1 del artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444, que a la letra reza:

“Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”

Que, estas declaraciones de las entidades están sujetas, a diversos principios consagrados en el TUO de la LPAG, siendo uno de ellos, para el caso que nos ocupa, el Principio de Legalidad regulado en el numeral 1.1 del párrafo 1 del artículo IV del Título Preliminar de la glosada ley que señala:

“1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”

Que así, tenemos que, por este Principio, los actos administrativos se deben expedir en armonía a los Principios, derechos y garantías contempladas en nuestra norma fundante (Constitución Política del Perú), así como en la propia LPAG y las normas que resulten aplicables y las Jurisprudencias de los Tribunales competentes, por lo cual debe observar los requisitos de validez establecidos en el artículo 3° de la Ley, cuales son:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Que, en el mismo sentido, damos cita al artículo 10° de la Ley, que regula las causales de nulidad del acto administrativo, siendo estas las siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, analizados estos articulados y contrastados con las cuestiones fácticas y jurídicas contenidas en la Resolución materia de Apelación, tenemos que su contenido contraviene el Sistema Jurídico (específicamente, los artículos VII del Título Preliminar y 406° del TUO del Código Procesal Civil, así como el numeral 2 del artículo 3° y el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444) y que afecta el Debido Proceso consagrado como una de las garantías de la Administración de Justicia en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú;

Que, por estas consideraciones, al declarar la nulidad del acto administrativo recurrido, se deberá retrotraer todo lo actuado hasta el momento en que se produjo el vicio, debiendo observar el órgano encargado de expedir la nueva Resolución correspondiente, los criterios fijados en el presente documento, teniendo en cuenta la regulación contemplada en el numeral 12.1 del artículo 12° del TUO de la Ley N° 27444 que prescribe lo siguiente:

“Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad

12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro (...)”

Que, en el presente caso, de tenemos que, de la revisión del expediente, la Resolución apelada no ha generado derechos adquiridos por terceras personas, razón por la cual, no corresponde la aplicación de este extremo de la norma para el caso materia de análisis.

#### **DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. -**

Que, el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, al contemplar y regular los efectos de la declaración de nulidad del acto administrativo prescribe lo siguiente:

“11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico”

Que, del caso bajo análisis consideramos que según los puntos argumentados en el presente documento que, sí existirían elementos suficientes que permitirían determinar que se estaría configurando una ilegalidad manifiesta contenida en el acto administrativo que en nuestra opinión se deberá declarar nulo. Sin embargo, esta situación de ilegalidad manifiesta deberá ser analizada a la luz del principio de culpabilidad –pues no basta los criterios de imputación objetiva- con cláusulas de remisión según se precisa en el numeral 30 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC y los precedentes del Tribunal Constitucional que se dan cita en la glosada resolución;

Que, en este sentido, se deberá analizar independientemente la participación de los funcionarios y/o servidores responsables de la emisión del acto objeto de nulidad, bajo los Principios de razonabilidad, proporcionalidad y lesividad conforme lo determine la autoridad competente;

## RESPECTO DE LA ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES

Que, los recursos de apelación presentados por los discentes: abogados **XIOMARA DARLENE DEL RÍO CHEVARRÍA, YULISSA PAMELA FAJARDO HERNÁNDEZ, JOSEPH STEPHEN CORTIJO GUZMÁN, TASSIA SHARON DÍAZ BELTRÁN Y KRISTEL CRUZ IDME**, tienen como pretensión principal que se declare la nulidad de la Resolución de la Dirección Académica N° 330-2022-AMAG-DA de fecha 04 de noviembre de 2022, por contener vicios trascendentes de validez que ameritan sea retirada de la esfera del Derecho;

Que, de lo expuesto se advierte que las pretensiones de cada una de las apelaciones guardan conexión entre sí, pues derivan del mismo acto administrativo recurrido y todas pretenden su nulidad, en tal sentido, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 160° del TUO de la LPAG, que dispone: “La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión”;

Que, así las cosas, corresponde acumular el procedimiento administrativo impulsado mediante FUSA, de fecha 20 de setiembre de 2022, presentada por la discente **YULISSA PAMELA FAJARDO HERNÁNDEZ**; y expedientes administrativos signados con los números: 202203565, 202203567, 202203581, 202203582, 202203587 y 202204012, referidos a las apelaciones interpuestas por los administrados: **XIOMARA DARLENE DEL RÍO CHEVARRÍA, YULISSA PAMELA FAJARDO HERNÁNDEZ, JOSEPH STEPHEN CORTIJO GUZMÁN, KRISTEL CRUZ IDME Y TASSIA SHARON DÍAZ BELTRÁN**, para cuyo efecto deberá emitirse el acto administrativo respectivo;

En uso de las atribuciones conferidas en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; artículo 32° parte in fine del Reglamento de Régimen de Estudios, aprobado con Resolución N° 07-2020-AMAG-CD; el inciso p) del artículo 18° del Estatuto; e inciso p) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones de la Academia de la Magistratura, aprobado con Resolución N° 23-2017-AMAG-CD;

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- ACUMULAR** el procedimiento administrativo impulsado mediante FUSA, de fecha 20 de setiembre de 2022, presentada por la discente **YULISSA PAMELA FAJARDO HERNÁNDEZ**; a los expedientes administrativos signados con los números: 202203565, 202203567, 202203581, 202203582, 202203587 y 202204012, presentados por los administrados: **XIOMARA DARLENE DEL RÍO CHEVARRÍA, YULISSA PAMELA FAJARDO HERNÁNDEZ, JOSEPH STEPHEN CORTIJO GUZMÁN, KRISTEL CRUZ IDME Y TASSIA SHARON DÍAZ BELTRÁN**.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR NULA** la Resolución de la Dirección Académica N° 330-2022-AMAG-DA, de fecha 04 de noviembre de 2022, por contravenir el Sistema Jurídico (específicamente, los artículos VII del Título Preliminar y 406° del TUO del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, así como el numeral 2 del artículo 3° y el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444) y que afecta el Debido Proceso consagrado como una de las garantías de la Administración de Justicia en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre el Recurso de Apelación presentado por los discentes mencionados en el artículo anterior.

**ARTÍCULO TERCERO.- RETROTRAER** todo lo actuado hasta el momento en que se produjo el vicio, vale decir, hasta la evaluación de la FUSA de fecha 20 de setiembre de 2022, presentada por la discente Yulissa Pamela Fajardo Hernández, mediante la cual solicita se le coloquen la nota respectiva al curso: “Ética e Integridad en la Magistratura”. Sobre este extremo, deberá tenerse en consideración lo resuelto en la Resolución de la Dirección Académica N° 233-2022-AMAG-DA.



**ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR** los actuados al Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Academia de la Magistratura, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones y competencias.

**ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR** a la Dirección Académica, la Sub Dirección del Programa de Formación de Aspirantes y a los recurrentes, el contenido de la presente Resolución, con arreglo a ley”.

**“ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal web de la AMAG ([www.amag.edu.pe](http://www.amag.edu.pe)).

**Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.**

**Firmado Digitalmente**

---

**Mg. NATHALIE BETSY INGARUCA RUIZ**  
**Directora General**  
**Academia de la Magistratura**